

Reglamento para la declaracion de las exenciones del servicio del ejército por causa de inutilidad fisica aprobado por el presidente del Poder ejecutivo de la República en 26 de mayo de 1874.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los ayuntamientos no declararán exencion alguna por defectos físicos ó enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro limitándose á hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.º Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial ó general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueren necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta ó actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó de las enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 4.º Los comisionados por los ayuntamientos para la presentacion y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales á que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregarán á la Comision permanente de la Diputacion provincial respectiva.

Art. 5.º Unicamente los mozos que hayan alegado ó que aleguen exencion fisica deberán ser reconocidos á su ingreso en caja por un tribunal facultativo compuesto de dos licenciados ó doctores en medicina y cirujía, nombrados uno por la Comision permanente de la Diputacion provincial, y otro por el gobernador militar de la respectiva provincia, á cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.º Los médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad fisica para eximirse del servicio, consignando despues la contestacion de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasion alguna

de esta pregunta legal.

Art. 7.º A continuacion de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas, signos y condiciones manifiestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto ó padecimiento alegado. Si el defecto ó enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo ayuntamiento á tenor de lo prescrito en el art. 3.º de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificacion escrita.

Art. 8.º En caso de duda, por lo que se refiere á los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, ó cuando los mozos aleguen como motivo de exencion uno ó mas de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotacion por el comandante de la caja en las afiliaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.º El reconocimiento á que se hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar á presencia de un diputado delegado para este objeto por la comision permanente de la diputacion provincial y del comandante de la caja, ó de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del tribunal médico que los haya reconocido á su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos profesores en la propia forma prevenida en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 11. Igual derecho tendrán el diputado provincial y el comandante de la caja que asistan al reconocimiento, en representacion el primero de la administracion civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los médicos que le hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto tribunal facultativo, compuesto de un médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelacion ó protesta, si la declaracion facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un tribunal compuesto de tres distintos y nuevos médicos de-

signados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. Tambien se procederá á un tercero y definitivo reconocimiento por un tribunal compuesto de tres médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los tribunales á que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán mas objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificacion, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificacion á que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encauzada con los nombres y apellidos de los médicos que constituyan el tribunal correspondiente, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial á que pertenezca, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuacion de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestion.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán á continuacion de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle ó se hallen incluidos.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados por el mozo correspondiesen á la segunda clase del cuadro, los médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificacion que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública formada por el ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas ó signos que hagan probable ó comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando despues la declaracion de utilidad ó inutilidad que crean procedente.

Si el defecto ó enfermedad, defectos ó enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro,

los tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegacion y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó enfermedad alegados, declarando, sin embargo, á los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobacion.

Art. 18. Los tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones despues de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pie los individuos de dichos tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobacion establecida por los artículos 8.º y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo presente servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobacion se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el ministro de la guerra nombrará inmediatamente una comision de individuos del cuerpo de sanidad que redactará el reglamento á que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, á lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y á la importancia de los defectos ó enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado.

Art. 23. Los médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe le será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos á que se refiere el artículo anterior: primero, con cargo á los ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan á reconocimientos verificados al ingreso en caja ó á segundos reconocimientos pedidos en apelacion por mozos pobres de solemnidad, y segundo, con cargo á los fondos provinciales cuando la apelacion ó protesta fuese promovida por el diputado delegado de la Diputacion provincial ó por el comandante de la caja que presencien los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimien-

tos á peticion de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 25. Los facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motivan esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictamen pericial, en lo que se refiera á los civiles, la academia de medicina del respectivo distrito; y por lo que hace á los militares, la junta superior facultativa del cuerpo de sanidad del ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad fisica en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades porque fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la comision permanente de la diputacion provincial concederá el plazo que, á juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentacion. Este plazo podrá ser prorogado hasta la terminacion completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Unicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento á las mas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudiesen ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja ó ante la comision permanente de la diputacion provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que le acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tro-

pa en el ejército de la península é
sias adyacentes.
Madrid 26 de mayo de 1874.—
Sagasta.

CUADRO

de los defectos físicos y de las en-
fermedades que inutilizan para
el ingreso en el servicio de
las clases de tropa del ejército.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán ser
declaradas por los facultativos aten-
diendo solo á lo que resulte del acto
del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de
toda la cabeza ó de una de sus princi-
pales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo pro-
cedentes de heridas considerables, de
depression ó hundimiento de los huesos,
ó de su exfoliacion ó extraccion, capa-
ces de alterar las funciones del encé-
falo.

Núm. 3. Hernias del cerebro ó del
cerebelo.

Núm. 4. Cáries ó necrosis de los
huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocefalo crónico. Hi-
drorraquis.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos y enfermedades correspondientes al apa-
rato de la vision.

Núm. 6. Anquilobléfaron, ó sea
union preternatural de los párpados
entresí, que dificulte notablemente ó
imposibilite la vision en ambos ojos.

Núm. 7. Simblefaron, ó sea adhe-
rencia de los párpados al globo del ojo,
que dificulte notablemente ó imposibi-
lite la vision en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de
sustancia de los párpados, que ocasionen
deformidad considerable ó dificulten
la vision en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, ectropion, dis-
tiquiasis, triquiasis en ambos lados,
que determinen y sostengan inflama-
cion crónica del ojo.

Núm. 10. Fistula ó fistulas lacri-
males crónicas.

Núm. 11. Pterigion que se extien-
da hasta el centro de ambas córneas,
dificultando la mayor parte de la vision
ó impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, man-
chas, albugos y lencomas, ó sea cica-
trices en ambas córneas, situados de
modo que dificulten en su mayor parte
ó impidan por completo la vision.

Núm. 13. Fistulas de ambas cór-
neas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas cór-
neas.

Núm. 15. Sinequia anterior ó pos-
terior en ambos ojos, ó sea adherencia
del iris á la cara posterior de la cór-
nea ó á la anterior de la cápsula del
cristalino, que dificulte en su mayor
parte ó imposibilite la vision.

Núm. 16. Imperforacion ú oclusion
de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmia, ó sea hi-
dropesía del globo ocular en uno ó en
ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmia, ó sea der-
rame sanguineo en las cámaras del ojo
en uno ó en los dos lados.

Núm. 20. Hipopion en ambos lados
que dificulte notablemente ó imposibi-
lite la vision.

Núm. 21. Cataratas que imposibi-
liten la vision en ambos ojos.

Núm. 22. Atrofia considerable del
globo ocular en ambos lados.

Núm. 23. Pérdida de ambos globos
oculares.

Núm. 24. Exoftalmia, ó sea pro-
sidencia salida del globo del ojo fuera
de la órbita.

Núm. 25. Cáncer del globo ocular
ó de sus anexos.

Núm. 26. Cáries ó necrosis de las
paredes de la órbita directamente com-
probada.

Núm. 27. Tumores voluminosos de
las paredes de la órbita ó de los órga-
nos contenidas en ella que perturben
notablemente la vision.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al órgano del oido.

Núm. 28. Cáries ó necrosis de los
huesos del oido, comprobadas por ex-
ploracion directa.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al aparato digestivo y sus anexos.

Núm. 29. Pérdida ó falta total ó
parcial considerable de cualquiera de
los labios.

Núm. 30. Cicatrices extensas de los
labios ó carrillos, con pérdida de sus-
tancia y retraccion de tejidos que difi-
culten en sumo grado ó imposibiliten
las funciones de estos órganos.

Núm. 31. Tumores erectiles y ex-
crecencias considerablemente deformes
de los labios.

Núm. 32. Division, pérdida ó falta
total ó parcial del paladar, que dificulte
la deglucion ó altere considerable-
mente la voz ó el uso de la palabra.

Núm. 33. Pérdida ó falta total ó
parcial considerable de la lengua, que
dificulte la masticacion, la deglucion ó
el uso de la palabra.

Núm. 34. Adherencias anormales
de la lengua á las partes inmediatas.

Núm. 35. Falta completa de la den-
tadura.

Núm. 36. Pérdida ó falta total ó
parcial, deformidades considerables,
fracturas no consolidadas, y las consoli-
dadas viciosamente de la mandíbula
superior ó de la inferior, que dificulten
la masticacion.

Núm. 37. Cáries ó necrosis exten-
sas de la bóveda del paladar ó de la
mandíbula superior ó inferior, com-
probadas por exploracion directa.

Núm. 38. Cáncer de cualquiera de
las partes que constituyen las paredes
de la cavidad bucal ó de los órganos
contenidos en la misma.

Núm. 39. Fistula ó fistulas saliva-
les, del estómago, de los intestinos,
del ano, hepáticas y biliares.

Núm. 40. Hérnia ó hernias com-
pletas de las vísceras abdominales.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
á los aparatos respiratorio y circulatorio y
sus anexos.

Núm. 41. Deformidad congénita ó
accidental, y falta ó pérdida total ó
parcial de la nariz, de las fosas nasales
ó del seno maxilar, que alteren consi-
derablemente la voz ó dificulten nota-
blemente la respiracion.

Núm. 42. Pólipo ó pólipos fibrosos
que obstruyan completamente ambas
fosas nasales.

Núm. 43. Cáncer de la nariz.

Núm. 44. Cáries ó necrosis exten-
sas de los huesos ó cartilagos de la na-
riz, fosas nasales y senos frontales.

Núm. 45. Cáries ó necrosis del
hoyido ó de los cartilagos de la larin-
ge ó de la tráquea.

Núm. 46. Vicios de conformacion
de la cavidad y de las paredes toráci-
cas que dificulten la respiracion, la
circulacion ó el uso de las prendas de
equipo y armamento.

Núm. 47. Gibosidades anterior, pos-
terior y laterales de la columna verte-
bral, que dificulten la respiracion y la
circulacion.

Núm. 48. Fracturas sin consolidar
y luxaciones de las vértebras ó de las
costillas.

Núm. 49. Cáries ó necrosis de las
vértebras, comprobadas por fenómenos
objetivos.

Núm. 50. Cáries ó necrosis exten-
sas de las costillas ó del esternon, com-
probadas por fenómenos objetivos.

Núm. 51. Hidrotorax ó empiema
perfectamente caracterizados.

Núm. 52. Fistulas de las paredes
torácicas.

Núm. 53. Hernias de los órganos
torácicos de todas especies y graduacio-
nes.

Núm. 54. Aneurismas del cuello y
de los miembros torácicos y abdomina-
les, comprobados por exploracion di-
recta.

Núm. 55. Tumores erectiles ó fun-
gosos de mucho volúmen, cualquiera
que sea la region que ocupen.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes

al aparato genito-urinario.

Núm. 56. Deformidad de los órga-
nos de la generacion, impropia-
mente conocida con el nombre de hermafro-
dismo.

Núm. 57. Falta ó pérdida total de
los órganos genitales externos.

Núm. 58. Epispadias, hipospadias
y pleurospadias, situados desde la par-
te media á la raíz del miembro viril.

Núm. 59. Cáncer y demás genera-
ciones del miembro viril.

Núm. 60. Detencion permanente de
uno ó de los dos testes en el conducto
inguinal respectivo: ó en las inmedia-
ciones del anillo de este mismo nombre
con los trastornos morbosos consi-
guientes.

Núm. 61. Hidrocele vaginal volu-
minoso que dificulte la progresion.

Núm. 62. Cáncer del testículo.

Núm. 63. Fistulas del escroto.

Núm. 64. I fistulas véxico-uritarias
de todas especies.

Núm. 65. Extrofia de la vejiga.

Núm. 66. Falta de los testes con
ausencia de los atributos de la virili-
dad.

Núm. 67. Pérdida de los testes.

ORDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al sistema cutáneo y celular.

Núm. 68. Cicatrices extensas que
por la retraccion del tejido inodular ó
por la adherencia á los tejidos subya-
centes imposibiliten la libre accion de
los músculos y los movimientos de las
articulaciones inmediatas.

Núm. 69. Lepra y elefantiasis.

Núm. 70. Tiña bien caracterizada.

Núm. 71. Pelagra.

Núm. 72. Albinismo con ftofobia
permanente.

Núm. 73. Tumores voluminosos que
reclamen para su curacion una operaci-
on quirúrgica, sin la cual no pueda rea-
lizarse el libre ejercicio de las funcio-
nes encomendadas al órgano sobre el
cual se apoyan ó con-el que se rela-
cionan.

Núm. 74. Abscesos por congestion.

Núm. 75. Ulceras extensas y sos-
tenidas por diatesis ó vicios especiales.

Núm. 76. Obesidad excesiva ó po-
lisarcia general.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al sistema linfático y á los ganglios de este
nombre.

Núm. 77. Bocio bastante volu-
minoso para dificultar la respiracion ó la
circulacion.

Núm. 78. Caquexia escrofulosa, con
tumores voluminosos y ulcerados.

Núm. 79. Sífilis con manifestacio-
nes evidentes terciarias y viscerales.

Núm. 80. Escirro ó cáncer en cual-
quiera region donde se haga accesible
á los sentidos y permita un diagnósti-
co intuitivo.

ORDEN NOVENO.

Anomalias ó deformidades de magnitud, volúmen,
forma, estructura, disposicion ó número de las
partes componentes de todo un miembro ó
extremidad, ó de una de las principales partes
en que se dividen, con lesion importante de las
funciones respectivas.

Núm. 81. Desigualdad considera-
ble de longitud de las extremidades
inferiores, ó de cualquiera de las partes
semejantes en que se dividen, con le-
sion importante de sus funciones.

Núm. 82. Falta ó pérdida total ó
parcial, considerable, de una de las
extremidades que impida el ejercicio de
sus funciones.

Núm. 83. Falta ó pérdida de cual-
quiera de los pulgares, de los índices
ó de los dedos gruesos del pie ó de dos
ó más dedos de una misma mano ó pie.

Núm. 84. Union de dos ó más de-
dos de la mano que impida el libre
movimiento de ella.

Núm. 85. Dedo ó dedos supernu-
merarios que por su colocacion estor-
ben para el uso de la mano ó del pie.

Núm. 86. Atrofia considerable de
toda una extremidad ó de cualquiera
de sus principales partes, con lesion de
sus funciones.

Núm. 87. Fracturas de los huesos
de las extremidades sin consolidar y
las consolidadas con deformidad y le-
sion en las funciones de los miembros
á que pertenecen.

Núm. 88. Luxaciones irreducibles
de los huesos de las extremidades con
lesion de sus funciones.

Núm. 89. Tumores huesosos, pe-
riostosis y exostosis considerables de
los huesos de la pelvis ó de las extre-
midades, que impidan el ejercicio de
sus respectivas funciones.

Núm. 90. Cáries ó necrosis exten-
sas de los huesos de la pelvis ó de las
extremidades, bien caracterizadas.

Núm. 91. Espina ventosa y osteo-
sarcoma, ó cáncer de los huesos.

Núm. 92. Anquilosis completas de
las grandes articulaciones de las extre-
midades. (Concluirá.)

Mahon 2 Junio 1874.

Siendo de sumo interés pa-
ra las familias, en nuestro número
de hoy publicamos el Reglamento
últimamente aprobado y Cuadro de
exenciones físicas y de las enfer-
medades que inutilizan para el in-
greso en el ejército.

En la madrugada de hoy
han salido para la mar las cinco
fragatas de guerra que componen
la escuadra inglesa al mando del
Contra-almirante Mr. Roudolphe.

Durante su permanencia en este
puerto, que no ha llegado á cuatro
dias, se ha visto algun tanto ani-

mada esta poblacion, y en particu-
lar los muelles de nuestro puerto,
transformados en deleitoso paseo.

Sin embargo, su ausencia debe
en parte alegrarnos, pues empeza-
ba á subir algun tanto el precio de
algunos artículos de primera ne-
cesidad, en particular el de las pata-
tas, de las cuales han hecho gran
acopio los buques de la citada es-
cuadra.

Tambien se ha hecho á la
mar el Real Yacht *Zara*, capitán
Mr. John Fracey, que parece acom-
pañar la escuadra inglesa.

Hé aquí los pronósticos de
D. Mariano Castillo, conocido por
el Zaragozano, para el presente mes
de Junio.

«Nublados y calor con vientos E.,
SE. y S. tres dias y á continuacion NO.
y O. fresquito, con nublados. A media-
dos el calor se dejará sentir muy gene-
ralmente y fuerte, formandose vapores
brumosos que traen rápidas tronadas
lineales que descargan violentos pedris-
cos. Hacia el 22 grandes calores á pe-
sar de los tormentosos dias pasados,
que donde descarguen destruirán quan-
to alcancen por el pedrisco y huracan.
Al final calores, reuolto y presion at-
mosférica del SSO. SO. al S. SE. N.
NO., y á continuacion fresco; truenos
y ráfagas horizontales y meridionales
sin faltar relámpagos.»

ANUNCIOS.

PILDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.



Pildoras Holloway.
Estas Pildoras son universalmente conside-
radas como el remedio mas eficaz que se co-
noce en el mundo. Todas las enfermedades
proviene de un mismo origen; á saber, la
impureza de la sangre, la cual es el manan-
te de la vida. Dicha impureza es pronta-
mente neutralizada con el uso de las Pildoras
Holloway, que, limpiando el estómago y los
intestinos, producen, por medio de sus pro-
piedades balsámicas, una purificacion com-
pleta de la sangre, dan tono y energia á los
nervios y los músculos, y fortalecen la orga-
nizacion entera.
Las Pildoras Holloway sobresalen entre
todas las medicinas por su eficacia para re-
gularizar la digestion. Ejerciendo una accion
en extremo salutar en el hígado y los ri-
ñones, ellas ordenan las secreciones, fortifi-
can el sistema nervioso, y dan vigor al cuer-
po humano en general. Aun las personas me-
nos robustas pueden valerse, sin temor, de
las virtudes fortalecientes de estas Pildoras,
con tal que, al emplearlas, se atengan cui-
dadosamente á las instrucciones contenidas
en los opúsculos impresos en qué va envuel-
ta cada caja del medicamento.

Ungüento Holloway.
La ciencia de la medicina no ha produ-
cido, hasta aqui, remedio alguno que pueda
compararse con el maravilloso Ungüento
Holloway, el cual posee propiedades asimi-
lativas tan extraordinarias que, desde el mo-
mento en que penetra la sangre, forma parte
de ella; circulando con el fluido vital expulsa
toda particula morbosa, refrigera y limpia
todas las partes enfermas, y sana las llagas
y úlceras de todo género. Este famoso Un-
güento es un curativo infalible para la escró-
fula, los cánceres, los tumores, los males
de piernas, la rigidez de las articulaciones,
el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-
doloroso, y la parálisis.
Cada caja de Pildoras y bote de Ungüento
vân acompañados de amplias instrucciones
en español relativas al modo de usar los
medicamentos.
Los remedios se venden, en cajas y bo-
tes por todos los principales boticarios del
mundo entero, y por su propietario, el Pro-
fesor Holloway, en su establecimiento cen-
tral, 244, Strand, Londres.

Para alquilar.

Lo está la casa horno de la calle de la Plana, n.º 11.
Para su ajuste podrán dirigirse á la misma.

IDIOMA FRANCÉS.

El C.º Fernando Beltran tiene el honor de participar que el 1.º del
próximo mes abrirá curso de Francés por un método teórico-práctico en-
teramente nuevo. Lecciones particulares y á domicilio.
Calle Alayor n.º 2.

PARA VENDER.

Lo está el huerto y casa calle San Carlos, esquina á la de San Juan,
propia de D. José Mercadal y Soler. Para su ajuste dirigirse al señor
Fábregues, plaza de Espartero n.º 9.

Están para vender una viña sita junto al primer kilóme-
tro de la carretera de San Luis y la casa n.º 9 de la calle
de Sta. Rosa. En esta imprenta darán razon.